

# Resolución de Gerencia General



ADM

N° : 242-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 16 de diciembre del 2021

## EL GERENTE GENERAL DEL PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

**VISTOS:** El Informe N° 796-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, Informe de Auditoría N° 002-2015-2-0805 a la "Construcción del Reservorio N° 001 Lomas de Ilo - Moquegua" y Oficio N° 00023-2018-GG/INSS, y,

**CONSIDERANDO:** Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande es un organismo creado por Decreto Supremo N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, asimismo, por Decreto Supremo N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, siendo que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se crea la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y mediante artículo 83-A del ROF del Gobierno Regional Moquegua, se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional Moquegua;

### Del régimen disciplinario y procedimiento sancionador vigente

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo incorpora un nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, asimismo, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establecieron disposiciones o regulaciones del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento.

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien brinda apoyo a las autoridades del PAD y es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", dispone que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario apoya en el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales -entre otras- la de brindar apoyo a las autoridades instructoras y sancionadoras del PAD durante todo el desarrollo del mismo.

### De la responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, en tal sentido, el artículo 91° del Reglamento de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las



# Resolución de Gerencia General



N° : 242-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 16 de diciembre del 2021

funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en la norma.

### De la observancia del debido procedimiento administrativo

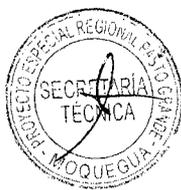
Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el Expediente N° 02678-2004-AA/TC que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)".

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta en la sentencia emitida en el Expediente N° 2659-2003-AA/TC que "(...)el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)".

Que, por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración".

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas que deben observarse en el procedimiento administrativo disciplinario, el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, especifica como reglas procedimentales las siguientes: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción. Respecto a esta última, referida a los plazos de prescripción, cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.



N° : 242-2021-GG-PERPG/GR.MOQ.

Fecha : 16 de diciembre del 2021

## De la prescripción de la potestad sancionadora

Que, la potestad sancionadora no puede ser ilimitada, pudiendo perderse por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, tal como se señaló en los párrafos anteriores, la prescripción del plazo es una regla sustantiva durante el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que esta debe ser observada por los órganos competentes y resolutores al emitir pronunciamiento respecto a los hechos puestos a su conocimiento. En tal sentido, la prescripción en materia administrativa disciplinaria es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando, por lo tanto, la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción a los responsables.

Que, respecto a los plazos de prescripción, se tiene que el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en cuanto a la prescripción establece lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.", dispositivo legal concordante con el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

## Del caso materia de procedimiento administrativo disciplinario

Que, en tal sentido, respecto a los hechos que constituyen materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario signado como **Expediente N° 003-2019**, se advierte que estos fueron comunicados por el Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, a través del Informe de Auditoría N° 002-2015-2-0805 a la "Construcción del Reservorio N° 001 Lomas de Ilo - Moquegua", mediante el Oficio N° 135-2015-PERPG-GRM/OCI del 18 de diciembre del 2015. Y en el que se observó: a) Deficiente compactación de Piso y Taludes del Reservorio N° 001 Lomas de Ilo-Moquegua, ocasiono perjuicio económico al Proyecto Especial Regional Pasto Grande por S/ 418 333.78 y b) Inadecuado almacenamiento de 1379 Bolsas de Cemento, ocasiona perjuicio económico por s/ 31 037.50 al Proyecto Especial Regional Pasto Grande. Sin embargo, de conformidad a las atribuciones y competencias conferidas a la Contraloría General de la República dispuso en su recomendación la procedencia del procedimiento administrativo sancionador, siendo las recomendaciones de mejora de gestión las que se encargaron al Titular de la entidad.

Posterior a ello, el 11 de enero de 2018 la Jefe del Órgano Instructor Sur comunicó mediante Oficio N° 00023-2018-GG/INSS al Gerente General del PERPG que se identificó conductas que constituirían infracciones graves en relación a los servidores Pablo rolando Flores Vizcarra y Manuel Alfredo Sardón Marca, por lo que se solicitó la inhibición del PERPG en el deslinde de responsabilidad administrativa; Del mismo modo, se puso de conocimiento la Resolución N° 001-2017-GG/INNS de 29 de diciembre de 2017 que el deslinde de la responsabilidad administrativa respecto a los servidores Mario Enrique Calagua Pumarrume, Luis Andres Chávez Ordinola, Elias Francisco Salas Pinto y Miguel Angel Deza Ortiz le corresponde al PERPG.

De lo expuesto se tiene que en el caso de los cuatro (4) servidores mencionados, la comisión de las presuntas faltas se concretizan el durante el 2013 y 2014, esto es, conforme al Apéndice n° 1 Relación de personas comprendidas en los hechos, por lo que, la fecha límite

N° : 242-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 16 de diciembre del 2021

para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, - a razón de la fecha de comisión de los hechos - era el 2017 y 2018.

## De la configuración de la prescripción en el presente caso

De lo expuesto precedentemente, se advierte que la fecha de comisión de las presuntas faltas data del 2013 al 2014, por lo que la autoridad competente (órgano instructor) contaba con el plazo de tres (3) años para emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, es decir tenía como plazo máximo hasta el 2017 y 2018, ello según lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057<sup>1</sup>, y artículo 97° del Reglamento de la Ley Nro. 30057<sup>2</sup> – Ley del Servicio Civil, citados precedentemente.

Sin embargo, se advierte que el Informe de Auditoría fue comunicado al titular de la entidad el **18 de diciembre del 2015**, sin embargo, este no dispuso como recomendación la identificación de responsabilidad administrativa al Proyecto Especial Regional Pasto Grande, sino que por el contrario dispuso tal facultad a la Contraloría General de la Republica.

Pese a ello, el **11 de enero de 2018** la Jefe del Órgano Instructor Sur comunicó mediante Oficio N° 00023-2018-GG/INSS al Gerente General del PERPG mediante el cual se comunicó que se identificó conductas que constituirían infracciones graves en relación a los servidores Pablo rolando Flores Vizcarra y Manuel Alfredo Sardón Marca por lo que se solicitó la inhabilitación del PERPG en el deslinde de responsabilidad administrativa; Del mismo modo, se puso de conocimiento la Resolución N° 001-2017-GG/INNS de 29 de diciembre de 2017 que dispone el deslinde de la responsabilidad administrativa al Proyecto Especial Regional Pasto Grande, respecto a los servidores Mario Enrique Calagua Pumarrume, Luis Andres Chávez Ordinola, Elias Francisco Salas Pinto y Miguel Angel Deza Ortiz le corresponde al PERPG, por lo que en consecuencia se tenía como fecha máxima para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario el **11 de enero de 2019, siendo todo acto posterior nulo**, ya que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario había prescrito.

Respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en el caso de denuncias derivadas de control, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe Técnico N° 469-2019-SERVIR/GPGSC, en el que ha establecido lo siguiente: "(...) **el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro el plazo de (1) año desde que tomó conocimiento del informe de control, siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria**".

En virtud a todo lo expuesto, corresponde que, se declare la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en cumplimiento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

<sup>1</sup> **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años** contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)" (Negrita y subrayado agregados).

<sup>2</sup> "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los **tres (3) años calendario de cometida la falta**, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior." (Negrita y subrayado agregados).



N° : 242-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 16 de diciembre del 2021

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 324-2020-GR/MOQ, de fecha 17 de agosto del 2020 que designa al Gerente General del PERPG y en uso de las atribuciones conferidas por los literales l) del artículo 15° del Manual de Operaciones del PERPG aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR-MOQ del 20 de setiembre de 2010 y el literal l) del artículo 9° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de mayo del 2013;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO** la **PRESCRIPCIÓN** de la acción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, de los señores **MARIO ENRIQUE CALAGUA PUMARRUME, LUIS ANDRES CHÁVEZ ORDINOLA, ELIAS FRANCISCO SALAS PINTO Y MIGUEL ANGEL DEZA ORTIZ**, en relación a los hechos materia del expediente administrativo disciplinario N° 003-2019, derivados del Informe de Auditoría N° 002-2015-2-0805.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la **CONCLUSIÓN** del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contenido en el **EXPEDIENTE PAD N° 003-2019**, disponiéndose el archivo del mismo, una vez quede firme la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados señalados en los artículos segundo y tercero, asimismo remitase copia de la presente resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Órgano de Control Institucional y Secretaría Técnica del PERPG, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la inacción administrativa que originó la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTICULO QUINTO: DISPONER** que la Oficina de Administración proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande ([www.pastogrande.gob.pe](http://www.pastogrande.gob.pe)).

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE  
ING. AGAPITO MATEO MAMANI LUIS  
GERENTE GENERAL